

**DECRETO 23/1991, DE 7 DE MARZO, POR EL QUE
SE REGULA LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE LAS ISLAS BALEARES DE ACREDITACIÓN, EVALUACIÓN Y
CONTROL DE CENTROS O SERVICIOS DE TRATAMIENTO
CON OPIÁCEOS**

Capítulo primero

Artículo 1º. El presente Decreto tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la composición y normativa reguladora de la Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos a personas dependientes de éstos, referentes a tratamientos con principios activos que se incluyen en el anexo del presente Decreto y cuyas pautas terapéuticas de duración excedan de 21 días.

Capítulo segundo Comisión de acreditación, evaluación y control de centros o servicios de tratamiento

Artículo 2º. La Comisión para la regulación de tratamientos de deshabituación con metadona dirigidos a toxicómanos dependientes de opiáceos, creada por la Orden de la Consellería de Sanitat i Seguretat Social de 7 de enero de 1986 («BOCAIB» de 30 de enero), se denominará en lo sucesivo «Comisión de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de Acreditación, Evaluación y control de Centros o Servicios de Tratamientos con opiáceos».

Artículo 3º. La citada Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o servicios de tratamiento con opiáceos estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente:

- El Coordinador autonómico del Plan de Drogodependencias.

Vocales:

- Tres miembros designados por la Consellería de Sanitat i Seguretat Social.
- Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Un representante del Colegio Oficial de Médicos.
- Un representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos.
- El Secretario será elegido por la Comisión de entre sus miembros.

Cada uno de dichos miembros tendrá un suplente para sustituirle en caso de ausencia justificada.

Artículo 4º. La Comisión de la Comunidad autónoma de las Islas Baleares de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1. Emitir informes en relación con las solicitudes de acreditación presentadas ante el Órgano competente de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma por los Centros o Servicios interesados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:



- a) La consecución de un equilibrio entre la demanda y la oferta de este tipo de Servicio asistencial en el ámbito territorial de la comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
 - b) La prioridad para la acreditación de Centros o Servicios sanitarios de titularidad pública.
 - c) La experiencia en el tratamiento de toxicómanos por parte del equipo del Centro o Servicio.
 - d) La existencia de adecuación entre los recursos disponibles y los objetivos propuestos.
2. Coordinar y evaluar la información sobre la materia objeto de su competencia.
 3. Suministrar los Órganos competentes de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada, garantizando, en todo caso, el principio de confidencialidad.
 4. Establecer un Registro de pacientes con mecanismos que garanticen el derecho a la confidencialidad. La información mínima que debe contener dicho Registro será la siguiente:
 - a) Número de pacientes sometidos a tratamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
 - b) Descripción del inicio o interrupción y financiación de los tratamientos, así como razones que lo justifiquen.
 - c) Opiáceo empleado en cada tratamiento y dosis del mismo.
 - d) Recabar de los Centros o Servicios acreditados en los casos que se considere oportuno, información relativa a los criterios de admisión al tratamiento.

Artículo 5°. La Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

1. Las ordinarias serán cada dos meses.
2. Las extraordinarias tendrán lugar cuando así lo acuerde su Presidente por considerar que existen asuntos urgentes que tratar, o cuando lo soliciten la mayoría de los miembros de la Comisión, estando el Presidente obligado a convocarla en el plazo máximo de quince días.
3. Dicha Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos actuará con sujeción, en cuanto a su régimen de funcionamiento, a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Órganos colegiados, y estará adscrita a la Consellería de Sanitat i Seguretat Social.
4. Para el desarrollo de sus funciones y especialmente para la emisión de informes técnicos, la Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos podrá proponer al Conseller de Sanitat i Seguretat Social, la creación de ponencias técnicas integradas por expertos en los temas propuestos, quienes elevarán a la Comisión sus conclusiones.

Artículo 6°. La Consellería de Sanitat i Seguretat Social facilitará a la Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos el necesario soporte administrativo y financiero.

Artículo 7°. El Conseller de Sanitat i Seguretat Social previo informe preceptivo de



la Comisión de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos, resolverá sobre la concesión o denegación de acreditación de Centros o Servicios y Oficinas de Farmacia de que se trate, previa petición de los interesados.

Artículo 8º. La acreditación de los Centros o Servicios de tratamiento se otorgará por un período de dos años. Será renovable previa solicitud efectuada con dos meses, al menos, de antelación a la fecha de terminación de la vigencia de la acreditación. su renovación estará condicionada al cumplimiento de los mínimos requeridos por la Comisión de acreditación, evaluación y control de Centros o Servicios de tratamiento con opiáceos.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Centros o Servicios que han sido acreditados al amparo de la Orden de 31 de octubre de 1985, del Ministerio de Sanidad y Consumo, reguladora de los tratamientos de metadona dirigidos a toxicómanos por adicción a opiáceos y de la Orden de la Consellería de Sanitat i Seguretat Social del 7 de enero de 1986 («BOCAIB» de 30 de enero), se consideran acreditados a los efectos previstos en el presente Decreto.

Segunda. Todo aquello no contemplado en la presente normativa, se regulará según lo previsto en el Real-Decreto 75/1990, de 19 de enero, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de la Consellería de Sanitat i Seguretat Social de 7 de enero de 1986, para desarrollo y aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1985 («BOE», de 9 de noviembre de 1985), por la que se regulan los tratamientos de deshabitación con metadona dirigida a toxicómanos dependientes de opiáceos.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Conseller de Sanitat i Seguretat Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

